

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4323/2015  
Y SUP-JDC-4324/2015  
ACUMULADOS.

**ACTOR:** CHRISTIAN ISAÍAS  
ZAPATA VARELA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA  
Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-4323/2015** y **SUP-JDC-4324/2015**, ambos promovidos por Christian Isaías Zapata Varela contra el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, a fin de controvertir la cancelación del Congreso distrital correspondiente al distrito 03 en el Estado de Quintana Roo.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

#### **1. Convocatoria para el II Congreso Nacional Ordinario.**

El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA convocó a sus afiliados a participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

En la Convocatoria se señaló la fecha para la celebración de los Congresos Distritales, siendo para el caso del Estado de Quintana Roo el once de octubre de dos mil quince.

#### **2. Congreso Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo.**

El once de octubre de dos mil quince, dio formalmente inicio el señalado Congreso distrital; sin embargo, dado que se presentaron diversos actos de violencia, el Presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, consideró que no había las condiciones adecuadas para continuar, por lo que decidió suspenderlo.

**3. Juicios ciudadanos.** Inconforme con lo anterior, el quince de octubre de dos mil quince, Christian Isaías Zapata Varela, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, cuyas demandas presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

**4. Recepción en Sala Superior.** El veinte de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las constancias correspondientes a los presentes medios de impugnación.

**5. Turno a Ponencia.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-4324/2015, ordenando su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, los presentes juicios ciudadanos.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

competente para conocer los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA, y aduce una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, debido a la cancelación del Congreso distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, con lo cual, estima, se transgrede su derecho a ser nombrado, entre otros encargos, a Congresista nacional, y se menoscaba su pretensión de participar en el II Congreso Nacional Ordinario del citado partido político, a celebrarse los días veintiuno y veintidós de noviembre del presente año, en tanto de acuerdo con la Convocatoria correspondiente, en el Congreso distrital se elegirá a quienes de manera simultánea tendrán los cargos de Coordinadores distritales, Congresistas estatales, Consejeros estatales y Congresistas nacionales.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, permite

advertir que hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4324/2015 al diverso juicio SUP-JDC-4323/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no colmar el principio de definitividad.

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

Lo anterior se considera así, porque el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Esto implica, que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben agotar, en primer término, los medios de defensa partidistas, para posteriormente estar en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47, 48, incisos a), b) y g), y 55, del Estatuto de MORENA.

A continuación, se cita las disposiciones estatutarias aplicables.

**Estatuto de MORENA**

**CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**Artículo 47°. [...]**

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[...]

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

[...]

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las

controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre los presentes juicios ciudadanos promovidos para controvertir actos que se atribuyen, entre otros, a órganos nacionales consistentes en la cancelación del Congreso distrital correspondiente al 03 distrito en el Estado de Quintana Roo, en el cual se elegirían a las Coordinadoras y Coordinadores distritales, Congresistas estatales, Consejeras y Consejeros estatales y Congresistas nacionales.<sup>1</sup>

Al respecto, es de precisar que aún y cuando la normatividad interna del partido político no prevé expresamente el supuesto de hecho que se alega en el caso, a fin salvaguardar el derecho a la auto-organización partidaria y los mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se debe privilegiar una interpretación amplia de las normas que prevén las hipótesis de procedencia de la instancia partidista, de modo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulte competente para combatir los actos y resoluciones emitidos

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de la Base PRIMERA de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

con motivo del desarrollo de los procesos internos para la selección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Por lo anterior, se concluye que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Christian Isaías Zapata Varela son improcedentes.

En términos similares, se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-577/2015 y SUP-JDC-751/2015.

**CUARTO. Reencauzamiento de los juicios federales a la instancia intrapartidista.** En virtud de lo anterior, la Sala Superior estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es remitir los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que de inmediato los sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho estime conducente.

En el entendido que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de

procedencia del medio de impugnación que se deberá sustanciar en la instancia intrapardista<sup>2</sup>.

Además, con el propósito de garantizar la resolución pronta y expedita del presente asunto y, considerando que la celebración del II Congreso Nacional Ordinario de Morena está fijada para el próximo veintiuno y veintidós de noviembre, la Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no está obligada a agotar el término que le confiera su normatividad interna para la resolución de las controversias que le sometan a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de que en la especie, brinde certeza de manera oportuna sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evite que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, se estimen vulnerados con la determinación que emita, al impedir ocurrir en tiempo a las instancias respectivas para disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

Finalmente, no pasa inadvertido a la Sala Superior que el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

Sin embargo, ello se considera improcedente, porque es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad interna del partido político no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que conforme lo dispone la normativa intrapartidista y opuestamente a lo alegado, en el caso no sucede.

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor tienen como pretensión final participar en el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA que tendrá verificativo los días veintiuno y veintidós de noviembre del año en curso, por lo que, existe tiempo suficiente para que la responsable resuelva el presente medio de impugnación y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa.

Ello se afirma, porque aun cuando conforme a la normativa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el plazo de hasta treinta días para resolver las controversias que se sometan a su potestad, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no necesariamente debe agotarse todo ese plazo, dado que los órganos partidistas tienen el deber de

resolver con la celeridad necesaria a efecto de posibilitar la cadena impugnativa, esto es, el ejercicio pleno del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Lo expuesto, impone a los órganos partidistas el deber de garantizar tal derecho mediante la emisión de resolución de manera pronta.

En consecuencia, lo procedente es remitir los expedientes correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-4324/2015, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y se le vincula a que **dentro del plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo tramite y resuelva, además dentro de ese mismo plazo debe notificar al actor en su resolución.

La señalada comisión jurisdiccional partidista, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político MORENA, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Christian Isaías Zapata Varela.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político MORENA, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-4323/2015 y acumulado

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**